



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6011-2013-PA/TC

LIMA

EDGARD ULISES ARTEAGA OLIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Ulises Arteaga Oliva, contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 12 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

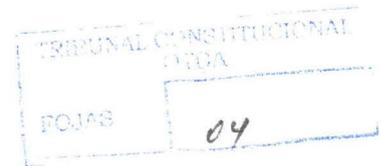
El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú con conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Interior, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral 6225-2009-DIRPEN-PNP del 25 de noviembre de 2009, que le denegara la promoción económica a Mayor PNP; y que, en consecuencia, se ordene dicha promoción económica de conformidad con las Leyes 24373, 24916 y el Decreto Legislativo 737. Asimismo, solicita el pago del monto dejado de percibir que deberá ser restituido con el valor actualizado al día de pago de conformidad al artículo 1236 del Código Civil, los intereses legales y los costos del proceso.

El Procurador Público especializado en asuntos de la Policía Nacional del Perú, deduce las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente o infundada, argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra arreglada a ley, puesto que fue ascendido al grado de capitán con fecha 1 de enero de 2006, en aplicación del artículo 2 de la Ley 25413, y recién pasó a retiro por la causal de incapacidad psicosomática como consecuencia de servicio el 1 de marzo de 2006, por lo que desde ésta fecha debe computarse los 5 años para aplicar la promoción económica.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 18 de abril de 2011, declara infundadas las excepciones de incompetencia y de caducidad; y mediante sentencia del fecha 26 de enero de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que si el actor pasó a retiro por incapacidad psicosomática a partir del 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6011-2013-PA/TC

LIMA

EDGARD ULISES ARTEAGA OLIVA

marzo de 2006, recién le correspondería la promoción económica al grado de Mayor PNP 5 años después de dicha fecha, esto es el 1 de marzo de 2011 y siendo que la demanda fue incoada el 20 de agosto de 2010, en dicho momento no tenía derecho a dicha promoción.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento, atendiendo además a que el actor, cuando se produjo la lesión (21 de mayo de 2004) ostentaba el grado de Teniente PNP, y que a la fecha de su pase a retiro (1 de marzo de 2006) tenía el grado de Capitán PNP.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se le otorgue la promoción económica al grado de Mayor PNP desde el 21 de mayo de 2009, por cuanto la fecha del acto invalidante data del 21 de mayo de 2004, de conformidad con las Leyes 24373, 24916 y el Decreto Legislativo 737. Asimismo, solicita el pago de los montos dejados de percibir al valor actualizado, más los intereses legales y los costos del proceso.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso (incapacidad psicosomática del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

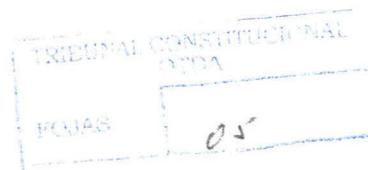
2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

Manifiesta que le corresponde ser promocionado económicamente de Capitán PNP, que es el grado que ostenta al interponer la demanda, a Mayor PNP desde el 21 de mayo de 2009, pues así está previsto en el Decreto Legislativo 737, teniendo como referencia que el acto invalidante data del 21 de mayo 2004, pero la PNP toma como referencia el 1 de marzo de 2006, que es la fecha en que fue pasado a retiro por incapacidad sicosomática mediante Resolución Directoral 1800-2006-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 9 de setiembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6011-2013-PA/TC

LIMA

EDGARD ULISES ARTEAGA OLIVA

Argumentos de la demandada

Señala que debido a que el demandante fue ascendido al grado de capitán con fecha 1 de enero de 2006 y pasado a retiro por la causal de incapacidad psicósomática como consecuencia de servicio desde el 1 de marzo de 2006, es esta la fecha desde la que deben computarse los 5 años para aplicar la promoción económica solicitada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.1 El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, regula en el Título II, Capítulo III, las pensiones de invalidez e incapacidad de su personal.
- 2.2 El artículo 11 inciso a) del Decreto Ley 19846, prescribe que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, percibirá el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
- 2.3 Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel.

- 2.4 Es claro que, a partir de tal modificación, la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir invalidez, la cual será luego reajustada por promoción económica cada cinco años y solo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.
- 2.5 El 3 de noviembre de 1988, la Ley 24916 precisó en su artículo 1, que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros pensionables o no. Asimismo, en su artículo 2 estableció que: “[I]as promociones económicas a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 24373



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6011-2013-PA/TC

LIMA

EDGARD ULISES ARTEAGA OLIVA

rigen a partir de la fecha en que se produce el deceso o el accidente que determina la invalidez.”

Por su parte, si bien el artículo 3 de la Ley 24916 sustituyó el artículo 2 de la Ley 24373, mantuvo las mismas condiciones señaladas en dicha disposición para la percepción de la promoción económica, quedando redactado de la siguiente forma:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel.

- 2.6 Posteriormente, el Decreto Legislativo 737, publicado el 12 de noviembre de 1991, modificó el artículo 3 de la Ley 24916, que había sustituido el artículo 2 de la Ley 24373, disponiendo lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante.

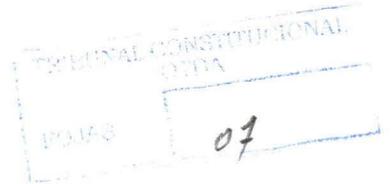
Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel.

- 2.7 Así, a partir de la modificación contenida en el referido Decreto Legislativo 737, la promoción económica al haber de la clase inmediata superior debía efectuarse cada cinco años, a partir del acto invalidante, y no sólo “hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas”, tal como lo contemplaban las Leyes 24373 y 24916.

- 2.8 Finalmente, la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Ley 737, disponiendo que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6011-2013-PA/TC

LIMA

EDGARD ULISES ARTEAGA OLIVA

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]. La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

- 2.9 Por tanto, se concluye que a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737, “corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en la institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima, entendiéndose por haber al equivalente total de todos los goces: remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc., sin distinguir entre los rubros pensionables o no que percibiera el servidor en actividad conforme a su grado efecto en el momento en que se declara la invalidez y, posteriormente, conforme a los grados a los que será promovido económicamente cada cinco años”.
- 2.10 Para resolver el presente caso debe quedar en claro que el beneficiario de una pensión de invalidez, proveniente de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio debe percibir el haber correspondiente al grado efectivo que ostentó al ocurrir el acto invalidante. Así, el actor a la fecha de la contingencia (21 de mayo de 2004) ostentó el grado de Teniente de la PNP (f. 123), correspondiendo ser promovido al grado económico inmediato económico superior (Capitán PNP) el 21 de mayo de 2009, fecha en la que se cumplían los 5 años que exige la ley para efectuar tal promoción.
- 2.11 Mediante Resolución Directoral 12659- DIRREHUM-PNP del 4 de noviembre de 2005 (f. 123), se considera al actor con Discapacidad de Carácter Permanente por lesiones sufridas a consecuencia del servicio. Esta determinación se realizó teniendo en cuenta el Informe Médico N° 909-05-HN.LNS.PNP.DIVCIR.DEPTRA de 25 de octubre de 2005, relacionado con las lesiones sufridas por el demandante el 21 de mayo de 2004, el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6011-2013-PA/TC

LIMA

EDGARD ULISES ARTEAGA OLIVA

recomienda la inclusión del actor en los beneficios de la ley. Del mismo modo, en el Certificado de Discapacidad N° 446 de fecha 27 de octubre de 2005, otorgado por la Dirección de Salud de la PNP, se da cuenta que el menoscabo en su salud presenta el grado de Discapacidad de Carácter Permanente; todo esto en razón a que el artículo 3 del Decreto Supremo 007-2005-IN/PNP del 14 de octubre de 2005, que modificó artículos del Reglamento de Ascenso para oficiales de la PNP, reconoce derechos al personal PNP con discapacidad permanente para ascender como si tuvieran la condición de permanecer en actividad, como lo veremos en seguida.

- 2.12 Efectivamente, el entonces vigente decreto supremo aludido en el fundamento precedente, reconoció el derecho del personal de la PNP en situación de actividad con discapacidad, y que, como el caso del actor, tal discapacidad fuese a causa de acción de armas, acto de servicio, ocasión de servicio y consecuencia de servicio, a participar en el Proceso de Ascenso del 2005 con exoneración de las pruebas de aptitud física y tiro policial, otorgándoles compensativamente “siete punto cincuenta” en la prueba de tiro policial, además de adicionarles al puntaje final el 15% de su puntaje total obtenido.
- 2.13 Es así como el actor obtiene el grado de Capitán PNP en actividad el 1 de enero de 2006 (f. 34); es decir, acogiéndose a los beneficios otorgados por tener la condición de discapacitado con carácter permanente a consecuencia del acto invalidante ocurrido el 21 de mayo de 2004, grado en el que es pasado de situación de actividad a la de retiro por causal de incapacidad psicosomática como consecuencia del servicio a partir del 1 de marzo de 2006 mediante Resolución Directoral 1800-2006-DIRGEN/DIRREHUM del 9 de setiembre de 2006 (f. 122).
- 2.14 Ahora bien, este Tribunal viene sosteniendo como precedente vinculante que, en relación a la percepción simultánea de pensión vitalicia y pensión de invalidez, que “ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N° 19990 o la Ley N° 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones (SPP), ya que el artículo 115° del Decreto Supremo N° 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (f. 18 de la STC 2513-2007-PA/TC; f. 109 de la STC 10063-2006-PA/TC); este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6011-2013-PA/TC

LIMA

EDGARD ULISES ARTEAGA OLIVA

criterio, aplicado *mutatis mutandi* al presente caso, nos lleva a la conclusión que el actor por un mismo evento pretende beneficiarse dos veces, ya que normalmente debió ser promocionado económicamente al grado de Capitán PNP el 21 de mayo de 2009, fecha en que se cumplían los 5 años de permanencia en el grado de Teniente PNP en actividad, puesto que el acto invalidante data del 21 de mayo de 2004 y en ese momento ostentaba dicho grado. Sin embargo, mediante el Decreto Supremo 005-2005-IN se le dio la oportunidad de obtener el grado de Capitán PNP en actividad, participando en el proceso de ascenso del año 2005 con las ventajas señaladas en el fundamento 2.12, *supra*, beneficiándose excepcionalmente no solo con acceder al grado superior en situación de actividad, sino también con una promoción económica percibida con más de 3 años de anticipación, siendo que al 21 de mayo de 2009, normalmente, recién hubiera sido promovido al grado económico de Capitán PNP y al de Mayor PNP el 21 de mayo de 2014, cuando esta última promoción ya le corresponde desde el 1 de marzo de 2011 por haber sido pasado a situación de retiro a partir del 1 de marzo de 2006, por causal de incapacidad psicosomática por lesión contraída como consecuencia del servicio (f. 122).

2.15 En consecuencia al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL